

BOLETÍN TRIBUTARIO - 142/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 IMPORTACIÓN DE GASOLINA Y ACPM: IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - [Concepto 1324 del 10 de julio de 2025](#)

Destacó la DIAN:

“C. Conclusión y decisión.

27. Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial expuesto, este despacho **concluye** que:

- (i) La gasolina y el ACPM se encuentran actualmente gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA- en el hecho generador importación, en virtud de lo dispuesto por la Ley [1819](#) de 2016. La tarifa aplicable es la general del 19%, conforme al artículo [468](#) del ET y la base gravable debe determinarse según lo previsto en el artículo [459](#) *ibídem*.
- (ii) El artículo [465](#) del ET tiene un ámbito de aplicación que se circunscribe al hecho generador «venta», y su función consiste exclusivamente en servir como referente de precios para efectos de determinación del impuesto. En consecuencia, no puede interpretarse como fuente de exclusión tributaria, ni extenderse al hecho generador de importación.
- (iii) La mención a la exclusión contenida en el artículo [465](#) del ET debe entenderse derogada tácitamente, a partir de la reforma del artículo [424](#) del ET introducida por la Ley [1819](#) de 2016, que eliminó expresamente a la gasolina y al ACPM del listado de bienes excluidos.

28. En consecuencia, se **confirma** el Concepto No. [010763](#) int. 2305 del 20 de diciembre de 2024, en todos sus términos”.

**1.2 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
COLOMBIA - MÉXICO: DIVIDENDOS - PARTICIPACIONES DE
DIRECTORES - [Concepto 1035 del 10 de julio de 2025](#)**

Resaltó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO No.1

2. El pago por concepto de honorarios que efectúa una sociedad nacional a un miembro de junta directiva con residencia fiscal en México ¿está sujeto a retención en la fuente en Colombia en aplicación del artículo 15 del Convenio de Doble Imposición suscrito entre Colombia y México (CDI)?

TESIS JURÍDICA No. 1

3. Sí, el pago por concepto de honorarios que efectúa una sociedad nacional a un miembro de junta directiva con residencia fiscal en México está sujeto a retención en la fuente en Colombia a una tarifa del 20%, en aplicación del artículo 15 del CDI suscrito entre Colombia y México, en concordancia con el artículo 408 del Estatuto Tributario.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

10. El pago de dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que efectuó una sociedad nacional colombiana a un residente fiscal mexicano ¿está sujeto a retención en la fuente en Colombia?

TESIS JURÍDICA No. 2

11. De acuerdo con el artículo 10 del CDI suscrito entre Colombia y México, los dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional pagados por una sociedad colombiana a un residente fiscal mexicano solo estarán gravados en México, salvo que el accionista tenga un establecimiento permanente en Colombia al que esté vinculada la partición. Sin embargo, el Protocolo del CDI establece una excepción respecto a los dividendos que se distribuyen con cargo a utilidades que no han sido gravadas con impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, los cuales si estarán sujetos a retención en la fuente en Colombia a una tarifa del 33% ”.

1.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO: SANCIÓN REDUCIDA - PROCEDENCIA - [Concepto 1030 del 9 de julio de 2025](#)

Enfatizó la DIAN:

“2. Consulta si las condiciones que establece los literales a) y b) de los numerales 1 y 2 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario para liquidar las sanciones de manera reducida, se deben cumplir de manera autónoma o si dependen una de otra.

Al respecto, se considera

3. Los literales a) y b) de los numerales 1 y 2 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario establecen como condiciones para que los contribuyentes, agentes retenedores, responsables o declarantes liquiden las sanciones de manera reducida, las siguientes: i) Que dentro los 2 años anteriores (reducción del 50%) o 1 año anterior (reducción del 75%) a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y ii) Que la Administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento para declarar.

4. Así, la primera de estas condiciones se relaciona con la comisión de la conducta sancionable sobre la cual se pretende liquidar la sanción de manera reducida durante un período de tiempo determinado; y la segunda, se refiere a la ausencia de actos administrativos proferidos por parte de la Administración tributaria tendientes a obtener el cumplimiento de obligaciones tributarias.

5. Ahora bien, nótese que cuando la norma lista las condiciones para que proceda la sanción reducida, utiliza la conjunción copulativa “y”, lo cual conlleva a que se descarte la alternativa en el cumplimiento de una de las dos condiciones. Y en este sentido, sin duda alguna es requisito ineludible el cumplimiento de las dos condiciones para aplicar la reducción del 50% o 75%, según corresponda.

6. Frente al cumplimiento de estas condiciones, la doctrina oficial de la DIAN indicó que la reducción de la sanción procede siempre y cuando se cumplan las dos condiciones y que en consecuencia, el contribuyente debe verificar que en los dos años anteriores, o al año anterior según el caso, no ha incurrido en el mismo tipo infractor, y que no se le hayan notificado los actos mencionados en la norma, y en caso de verificarse ambos requisitos, deberá reducir su sanción y consagrarlo así en la respectiva declaración, o en el recibo oficial de pago 490.

7. En este sentido, si bien la verificación de las dos condiciones se debe realizar por parte del contribuyente de manera independiente, es necesario que estas concurren, de lo contrario no será posible que el contribuyente liquide la sanción reducida.

8. Así las cosas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en los literales a) y b) de los numerales 1 y 2 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario conlleva a que el contribuyente no pueda liquidar la sanción de manera reducida.

9. A manera de ejemplo, si un contribuyente al momento de liquidar una sanción por la comisión de un hecho sancionable verifica que efectivamente durante el año o dos años anteriores no ha cometido la misma conducta, pero encuentra que la DIAN le ha proferido requerimiento especial, no podrá aplicar la sanción de manera reducida.

10. Finalmente, se recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo [850](#) del Estatuto Tributario la devolución de sumas de dinero por parte de la Administración tributaria procede cuando se realicen pagos en exceso o pagos de lo no debido por parte de los contribuyentes, y deberán ser solicitadas dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir 5 años y cumpliendo con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.23](#) del Decreto 1625 de 2016”.

1.4 DEDUCIBILIDAD DE PAGOS EN ESPECIE - [Concepto 1045 del 10 de julio de 2025](#)

La DIAN emitió el referido concepto, absolviendo una serie de interrogantes formulados por el peticionario frente al tema expuesto.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO POR EL CUAL LA ASAMBLEA DEL VALLE DEL CAUCA IMPUSO EL COBRO DE LA TASA DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA FACTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA

La Alta Corporación mediante información divulgada en su página web subrayó:

“El Consejo de Estado declaró nula una ordenanza de la Asamblea Departamental del Valle del 2016, por medio de la cual se creó la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, que sería recaudada a través de la factura de cobro del servicio de energía de los usuarios en ese ente territorial. Según la decisión, la Asamblea carecía de competencias para expedir este acto administrativo, porque si bien la ley había habilitado a municipios, distritos y departamentos a crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos-cuenta de seguridad, esa norma legislativa no estableció con precisión cuál era el hecho que generaba el cobro del tributo. El fallo señala que, en la sentencia C-101 del 2022, la Corte Constitucional declaró inexecutable ese mismo mandato legislativo, que autorizaba a los entes territoriales a imponer el cobro de la tasa (inciso 2º del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010), debido a que “no se describe ninguna conducta o evento concreto, susceptible de originar la obligación tributaria”. Por lo expuesto, la sala estableció que la Asamblea Departamental del Valle carecía de competencia para expedir el acto demandado”.

Anexo: [Sentencia 2016 01349 01 del 17 de julio de 2025](#)

III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

3.1 MODIFICA EL DECRETO 1047 DE 2024 "POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA PROHIBICIÓN A LAS EXPORTACIONES DE CARBÓN A ISRAEL» - [Proyecto de Decreto](#)

EL MinCIT publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 1 de agosto de 2025, al correo electrónico: comitetriplea@mincit.gov.co.

[SÍGUENOS EN "X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

29 de julio de 2025